

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto a los anteriores memoriales presentados por el apoderado demandante, el secuestre y el Inspector de Policía de Tubará, así como de la apoderada de la demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de junio de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2004 00251 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Instaurado por: MARCOS GONZALEZ GONZALEZ
Contra: MARIA DEL SOCORRO TUIRAN DE ROUGEON

Visto el anterior informe secretarial y memoriales adjuntos, una vez revisado el expediente y el trámite impartido, el despacho, antes de resolver, procede a corregir algunas actuaciones procesales, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

- En audiencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de remate, consistente en el 75% del bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria N° 040-261907, ubicado en Puerto Velero – Tubará (Atlántico), de propiedad de la demandada MARIA DEL SOCORRO TUIRAN DE ROUGEON, el cual le había sido embargado y fue rematado por el 70% del avalúo, adjudicándose al rematante demandante, por el valor total de su crédito.
- Mediante providencia de octubre 17 de 2019 se dispuso aprobar y adjudicar el 75% del inmueble antes descrito al ejecutante, señor MARCOS GONZALEZ GONZALEZ, y se ordenó la entrega del bien rematado, librando el oficio al secuestre.

Conforme a lo anterior, lo rematado corresponde a la cuota proindivisa de un bien inmueble en copropiedad, o proindiviso, de propiedad de la demandada, hecho este que patentiza la imposibilidad para la entrega de lo rematado, por no existir la certeza sobre qué parte corresponde ese porcentaje de la propiedad.

Bajo este contexto, encontramos que en el sub examine, se configura la llamada “nuda propiedad”, contemplada en el artículo 669 de nuestro Código Civil Colombiano, así:

“ARTICULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella ~~arbitrariamente~~, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

Esta situación implica que se deba repartir la cosa común, cuyo goce se extraña, para lo cual deberá, cualquiera de los comuneros, emprender las acciones necesarias para ello, en los términos del artículo 2334 del C.C. por lo que se debe dejar sin efecto la orden de entrega impartida.

Dicho esto, se procede a resolver las peticiones presentadas.

El apoderado judicial del demandante, solicita se emita la correspondiente CERTIFICACION DE EJECUTORIA del acta de remate y su auto de aprobación, para poder proceder a la inscripción del remate en la Oficina de Registro de esta ciudad, en cumplimiento del numeral quinto del auto de octubre 17 de 2019. Teniendo en cuenta que le fueron entregadas las copias necesarias y por ser procedente, se accederá a lo solicitado y se requerirá para que una vez inscrito y protocolizado, aporte copia de la escritura para ser agregada al expediente, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 455 del C.P.T.S.S.

El Inspector Segundo de Policía de Tubará, informa que se llevó a cabo diligencia de entrega del bien inmueble donde se hizo presente el señor MARCEL TUIRAN MIRANDA, quien manifiesta oposición por ser poseedor del bien objeto de entrega, que procedió a requerir al señor TUIRAN MIRANDA para su salida y entrega voluntaria sin proceder con la fuerza en un plazo de 15 días, oposición que presenta posteriormente por escrito, a través de abogado y manifiesta no salir del inmueble. Informa además que el señor JAIME ANACONA CUELLAR, en calidad de secuestre presentó su renuncia. Solicita pronunciamiento y si la orden se mantiene.

El señor MARCEL TUIRAN MIRANDA, actuando a través de apoderado judicial, hace llegar al correo del Juzgado copia de la oposición presentada.

Al respecto, teniendo en cuenta las consideraciones introductorias, se oficiará al señor Inspector Segundo de Policía de Tubará, informándole la decisión de dejar sin efecto la orden de entrega, por lo que se torna inane la oposición presentada. Cabe recordar, en todo caso, la inadmisibilidad de oposiciones en la diligencia de entrega del bien rematado, establecida en el artículo 456 del C.G.P.

Por su parte, el secuestre nombrado, doctor JAIME ANACONA CUELLAR, solicita inicialmente no tener acceso al expediente, por no estar completo en la plataforma Tyba, sin embargo, solicita posteriormente que se acepte su renuncia al cargo debido a que no le fueron cancelados los honorarios provisionales y la negativa del apoderado demandante a reconocer honorarios por su labor, por lo que, teniendo en cuenta que lo embargado y secuestrado corresponde al porcentaje de la cuota de un bien inmueble en copropiedad, perteneciente a la demandada, no se hace necesaria la entrega, se aceptará la renuncia solicitada.

Respecto a lo solicitado por la doctora IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ, en cuanto a que no se le dio acuse de recibido del incidente de nulidad presentado y se le reconozca personería, el despacho se remite a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de marzo de 2022, en el cual se dispuso *“NO ACCEDER a darle trámite a la solicitud de NULIDAD, presentada por la doctora IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ, por indebida representación de la señora MARIA DEL SOCORRO TUIRAN DE ROUGEON.”*, lo cual fue notificado por estado del 8 de marzo de 2022, situación que no ha variado, por lo que no es posible reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPÍDASE la CERTIFICACION DE EJECUTORIA del acta de remate y su auto de aprobación, solicitada por el apoderado del demandante, para la inscripción del mismo en la Oficina de Registro de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez inscrita y protocolizada la diligencia de remate, aporte copia de la escritura para ser agregada al expediente, conforme a lo dispone el numeral 3° del artículo 455 del C.P.T.S.S.

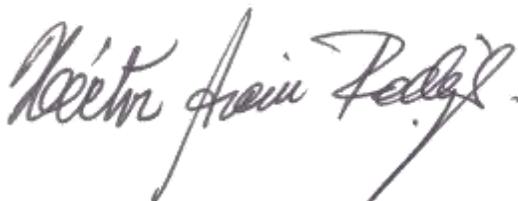
TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto adiado 17 de octubre de 2019, que ordenaba la entrega del bien rematado, por las razones anotadas.

CUARTO: OFICIAR al señor Inspector Segundo de Policía de Tubará, informándole la decisión de dejar sin efecto la orden de entrega y las consecuencias respecto a la oposición presentada. Remítase copia de la presente providencia.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el secuestre nombrado en el presente proceso, doctor JAIME ANACONA CUELLAR, tal como fue solicitado.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocer personería a la doctora IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ, como apoderada de la señora MARIA DEL SOCORRO TUIRAN DE ROUGEON, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ

